

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LA CRUZ DE LA MUJER», EN SU TRAMO CUARTO, DESDE LA RIVERA DE HUELVA, HASTA UNA PISTA CONSTRUIDA POR EL IRYDA, DENOMINADA CARRETERA DE SERRANO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE GUILLENA, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE CORDENADAS (U.T.M.)
COORDENADAS DE LAS LINEAS

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	228600,0601	4170840,3412	1'	228562,8688	4170852,9163
2	228704,7463	4171058,2518	2'	228671,4821	4171075,8565
3	228739,7820	4171119,4418	3'	228704,9844	4171134,3689
4	228775,5904	4171239,3475	4'	228737,8027	4171244,2545
5	228772,1310	4171348,6318	5'	228734,1745	4171358,8811
6	228838,5591	4171454,8099	6'	228789,4933	4171447,3018
7	228746,9588	4171533,2253	7'	228724,8438	4171502,6445
8	228682,6455	4171572,1415	8'	228655,4318	4171544,6433
9	228630,2818	4171656,7010	9'	228595,0989	4171642,0699
10	228601,2770	4171778,5963	10'	228562,2471	4171780,1359
11	228635,9539	4171885,8975	11'	228601,5349	4171901,7127
12	228677,4209	4171953,1188	12'	228642,0389	4171967,4023
13	228683,3683	4171980,3966	13'	228645,1616	4171981,7232
14	228669,3080	4172076,5913	14'	228631,8281	4172072,9508
15	228666,1842	4172140,7981	15'	228629,0979	4172129,0552
16	228635,6497	4172188,9941	16'	228589,0762	4172192,2601
17	228717,2471	4172284,7693	17'	228683,5023	4172303,1570
18	228731,0412	4172330,5847	18'	228694,4786	4172339,6128
19	228748,8876	4172422,6697	19'	228714,7302	4172444,0803
20	228777,6881	4172443,2914	20'	228755,1300	4172474,3707
21	228858,7976	4172480,0515	21'	228843,9565	4172514,6246
22	229111,3960	4172582,5717	22'	229078,4910	4172609,8046
23	229160,5496	4172827,9799	23'	229125,0877	4172842,4493
24	229231,3468	4172936,7523	24'	229191,9608	4172945,1900
25	229222,3204	4172994,5528	25'	229184,7318	4172991,4810
26	229220,9227	4173163,6222	26'	229183,2263	4173173,4348
27	229469,1702	4173599,5769	27'	229428,6769	4173604,4181
28	229403,7780	4173830,3818	28'	229370,9081	4173808,4083
29	229284,1416	4173924,8279	29'	229266,8526	4173890,5512
30	228965,8085	4174011,7725	30'	228953,9998	4173976,0218
31	228750,5928	4174096,1738	31'	228745,7840	4174057,6593

RESOLUCION de 14 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de la Cruz de la Mujer, en su tramo quinto, desde la pista construida por el IRYDA, también denominada Carretera del Serrano, hasta el cruce con el camino que va al Palacio del Parladé, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla (V.P. 404/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Cruz de la Mujer», en el tramo antes descrito, a su paso por el término municipal de Guillena, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Guillena fueron clasificadas por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1956, incluyendo el «Cordel de la Cruz de la Mujer», con una anchura legal de 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 27.500 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 15 de mayo de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 14 de julio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 135, de fecha 13 de junio de 2000.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, por parte de tres asistentes, se hacen las siguientes manifestaciones:

- Don Antonio Cotán Torres manifiesta su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.
- Don Pablo Hernández Alonso muestra su desacuerdo con el deslinde, manifestando que en su momento presentará las alegaciones oportunas.
- Don José Pedro Guzmán Díaz se opone al deslinde por los motivos que expone en su momento.

Dado que ninguno de los citados motiva su oposición al presente deslinde, no presentando documentación que pudiera avalar las manifestaciones anteriores, no pueden considerarse alegaciones al presente deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla, núm. 52, de 5 de marzo de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado idénticas alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Doña Amalia Rodríguez Márquez.
- Don José Antonio Redondo Gómez.
- Don Juan José González Cava.
- Don Pablo Hernández, en nombre de Dehesa Norte, S.A.
- Don Francisco Romero Vázquez.
- Don Santiago Fernández Majarón.
- Don Manuel Tornay Maldonado.

Sexto. Dichas alegaciones pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe con fecha 19 de noviembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer», en el término municipal de Guillena, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por los interesados antes citados, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifiesta que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

Sostienen, por otra parte, los alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifiesta:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

No puede aceptarse el argumento de la indefensión, dado que como se ha dicho en repetidas ocasiones, la base del Deslinde es el acto administrativo de Clasificación. No obstante, la documentación histórica consultada, que se cita expresamente en el presente Expediente, consta en el Fondo Documental previsto en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias y al que, en cualquier caso, pueden acceder los interesados.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifiesta que

el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

En cuanto a lo manifestado por todos los alegantes, excepto ASAJA, respecto a la solicitud de modificar el trazado de la vía pecuaria en el caso de que no se estimen sus alegaciones, decir que el procedimiento administrativo para la modificación de trazado de una vía pecuaria se regula en los artículos 32 y ss. del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no siendo éste el momento procedimental oportuno para plantear esta cuestión.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 6 de junio de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer», en su tramo quinto, comprendido desde la pista construida por el IRYDA, también denominada Carretera del Serrano, hasta el cruce con el camino que va al Palacio del Parladé, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 5.954 metros.
 Anchura: 37,61 metros.
 Superficie deslindada: 22,4491 ha.
 Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Guillena (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 5.954 metros, la superficie deslindada es de 22,4491 hectáreas que, en adelante, se conocerá como «Cordel de la Cruz de la Mujer», Tramo 5.º, que linda:

- Al Norte: Con fincas de don José María Pérez Gil; Don Francisco Romero Vázquez; Don José Antonio Redondo Gómez; Don Salvador Clemente Sánchez; Cía Sevillana de Electricidad; Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; Doña Amalia Rodríguez Márquez y Dehesa Norte S.A.

- Al Sur: Con fincas de don José María Pérez Gil; Don Manuel Tornay Maldonado; Cía Sevillana de Electricidad; Doña Adelaida Sánchez Zamorano; Doña Araceli y C. Pérez Ramírez; Doña Amalia Rodríguez Márquez y don Alberto Márquez Martín.

- Al Este: Con más vía pecuaria.
 - Al Oeste: Con más vía pecuaria.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LA CRUZ DE LA MUJER», EN SU TRAMO QUINTO, DESDE LA PISTA CONSTRUIDA POR EL IRYDA, TAMBIEN DENOMINADA CARRETERA DEL SERRANO, HASTA EL CRUCE CON EL CAMINO QUE VA AL PALACIO DE PARLADE, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE GUILLENA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

CORDEL DE LA CRUZ DE LA MUJER (Tramo V)

PUNTO	X	Y	PUNTO	X'	Y'
1	228750,5926	4174096,1708	1'	228745,7837	4174057,6543
2	228661,7631	4174085,0331	2'	228664,3456	4174047,4475
3	228604,6345	4174084,3542	3'	228601,6659	4174046,7026
4	228515,2436	4174093,9687	4'	228524,5801	4174055,1101
5	228492,5316	4174079,0701	5'	228514,6542	4174048,5984
6	228467,6727	4174060,492	6'	228490,0764	4174030,2788
7	228412,8917	4174020,0658	7'	228434,0162	4173988,9084
8	228286,0708	4173941,4182	8'	228318,695	4173917,2780
9	228243,8779	4173786,5612	9'	228279,2984	4173767,0200
10	228173,8469	4173713,3711	10'	228206,6332	4173693,4286
11	228167,4584	4173691,3206	11'	228197,8164	4173662,9996
12	228098,2568	4173663,3714	12'	228120,7376	4173631,8725

PUNTO	X	Y	PUNTO	X'	Y'
13	228015,8260	4173568,6030	13'	228039,8566	4173538,8050
14	228015,0106	4173568,0110	14'	228025,2773	4173531,0470
15	227902,0451	4173562,4237	15'	227901,4258	4173523,9908
16	227880,8489	4173564,7578	16'	227872,1283	4173528,2013
17	227870,5777	4173568,1783	17'	227852,5843	4173534,6866
18	227775,9042	4173639,6651	18'	227761,5900	4173602,3668
19	227537,3696	4173654,6741	19'	227533,4146	4173617,3100
20	227375,5887	4173675,7163	20'	227369,9964	4173638,5130
21	227266,1084	4173694,4023	21'	227258,2528	4173657,5845
22	227068,2361	4173745,22	22'	227054,3417	4173709,9529
23	226907,8837	4173832,6615	23'	226892,9202	4173797,9780
24	226804,9836	4173866,2358	24'	226791,0498	4173831,2157
25	226752,8109	4173890,9164	25'	226731,1222	4173859,5663
26	226674,6555	4173966,4754	26'	226648,9985	4173938,9615
27	226487,3234	4174134,9745	27'	226460,6299	4174108,394
28	226326,2257	4174315,6251	28'	226293,6717	4174295,6148
29	226224,89	4174573,7925	29'	226189,0980	4174562,0830
30	226164,4824	4174725,2398	30'	226130,9019	4174707,9321
31	226152,8704	4174755,246	31'	226114,6671	4174749,5374
32	226156,6444	4174801,6231	32'	226118,9582	4174802,2733
33	226154,4582	4174848,4156	33'	226116,9438	4174845,4018
34	226151,852	4174871,254	34'	226115,5227	4174857,8558
35	226140,4668	4174887,9969	35'	226114,6837	4174863,9146
36	226128,6006	4174899,1636	36'	226108,739	4174865,9345
37	226079,6253	4174916,79	37'	226052,8339	4174886,581
38	226016,6412	4175039,5425	38'	225978,6853	4175029,7392
39	225994,7291	4175287,5397	39'	225957,3478	4175283,2258
40	225921,3891	4175798,0090	40'	225884,6557	4175789,6987
41	225810,5089	4176165,1849	41'	225775,1114	4176152,2897
42	225684,799	4176458,4187	42'	225653,5922	4176435,4894
43	225544,2801	4176579,2545	43'	225511,8232	4176557,4146
44	225465,5635	4176813,596	44'	225429,0025	4176803,9706
45	225427,3263	4177011,6462	45'	225392,8778	4176990,9926
46	225378,2442	4177050,8041	46'	225352,2199	4177023,4475
47	225356,2304	4177075,7219	47'	225328,0132	4177050,8471

RESOLUCION de 19 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda del Camino Viejo de Paterna, tramo 2.º, en el término municipal de Puerto Real (Cádiz) (V.P. 327/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Paterna», en su tramo 2.º, que discurre desde su encuentro con la Cañada Real de Arcos a San Fernando hasta su encuentro con la Cañada Real del Higuerón, en el término municipal de Puerto Real (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Paterna», en el término municipal de Puerto Real

(Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de agosto de 1951, publicada en el BOE de 9 de septiembre de 1951.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de abril de 1999, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 27 de julio de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 133, de 11 de junio de 1999.

En dicho acto, don Adolfo Etchemendi Rivero, en nombre y representación de Ecologistas en Acción, solicita una nueva clasificación de la vía pecuaria, en la que se establezca una mayor anchura de la vía pecuaria. Por su parte, don Miguel